



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta.”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 02 de agosto de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADGPA-2024-027**, para la “PROVISION E INSTALACION DE GEOMEMBRANA PARA LA CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE RESERVORIOS EN VARIOS SISTEMAS DE RIEGO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 39.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, con RUC No. **1791876415001**, representado legalmente por la señora **LIDIA OLIVIA ESPARZA ENDARA** con Cédula de Ciudadanía No. **1000164721**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 45.44 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1292-O se notificó mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2024, el proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, adjunta el oficio No. 001-VAE-NEXTCO de la misma fecha, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-057-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1370-O, notificado a la proveedora a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Que, a través de correo electrónico del 01 de octubre de 2024, el oferente **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, adjunta el oficio No. 002-VAE-NEXTCO, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-057-DM, indicando en lo pertinente que:

“[...] Se indica que el SERCOP emitió una resolución anterior calificando como productor nacional al oferente Pisos y Válvulas Técnicas S.A en un proceso de verificación de la declaración del VAE, coincidentalmente con la misma entidad contratante, Gobierno Provincial del Azuay, idéntico objeto de contratación “PROVISION E INSTALACION DE GEOMEMBRANA PARA LA CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE RESERVORIOS EN VARIOS SISTEMAS DE RIEGO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY”, idéntico CPC 363300311 , oferta SIE-GPA029-2019 Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2020-024-M, el mismo que consta en memorando de descargo 2 y que refiere textualmente en su parte pertinente párrafo 3 Pagina 2 “que la normativa vigente señala que un oferente será considerado como PRODUCTOR NACIONAL, cuando elabore parte o la totalidad de un bien o servicio (Art 77 de la codificación de resoluciones)”, que es exactamente el mismo caso de Nextco Nuevas Técnicas de Construcción Cía. Ltda. que nos ocupa.

[...] se aclara que EL PROCESO PRODUCTIVO se realizará para la Construcción, Operación y Mantenimiento de Reservorios en varios sistemas de riego en la Provincia del Azuay mas no en Quito. Se aclara además que el proceso productivo implica un seguimiento de movimiento de tierras, nivelaciones, preparaciones de taludes, etc, y de este modo disponer de un elemento impermeable en los reservorios y que sean fiables. Se aclara que en sus requerimientos la Entidad contratante solicita cartas de compromiso de instalación, preparación y pruebas, confirmando que se requieren múltiples actividades para cumplir con el objeto contractual.

[...]Respecto al punto de ENSAMBLAJE MANUAL, el informe indica que se trata de un “ENSAMBLAJE MANUAL DE UN BIEN PREFABRICADO”, a lo cual se aclara que el proceso productivo para cumplir con el objeto contractual no es un ensamblaje manual de un bien prefabricado, sino una serie de actividades que deben realizarse para cumplir el objeto del contrato, como descargo se adjunta las cartas compromiso de instalación, carta compromiso de preparación y carta compromiso de sometimiento a pruebas y adicionalmente la aclaración de parte de la entidad contratante en el acta de respuestas y aclaraciones

[...] el vulcanizado si cambia la esencia original, transformándose la geomembrana en un elemento de mayor tamaño con varios uniones de termosellado, cuyos traslapes tienen un doble espesor y el calor de vulcanizado si cambia la estructura molecular de la geomembrana, además se forma una manta discontinua por la presencia de los termosellados, y que esta unión artificial debe ser revisada constantemente, es por esa



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

razón que se requieren pruebas en las uniones para garantizar la impermeabilización del reservorio, esto es una práctica común en este tipo de trabajos, la Entidad contratante conociendo este factor importante solicita a todos los oferentes la carta de compromiso de sometimiento a pruebas y se asegura que esta actividad se realice para que el reservorio quede bien impermeabilizado y dure muchos años.

[...] Igualmente, manifiesto que estoy dispuesto de ser el caso y en cualquier momento, a que se realice la verificación de instalaciones de Nextco Nuevas Técnicas de Construcción Cia. Ltda. en las instalaciones ubicadas en la calle Avellaneda E1-102 y Galo Plaza, no obstante, se aclara que esta fabricación se la realizará en los sitios indicados por la Entidad Contratante de las áreas de los reservorios, como indica el manual de fabricación de módulos para revestimiento impermeables de reservorios, IAAGI.” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 09 de octubre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-057-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO.

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso, presumió que el oferente NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA., había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó una condición de productor nacional de la geomembrana requerida por la entidad contratante en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

*Recordemos que el objeto de esta contratación es la “PROVISION E INSTALACION DE GEOMEMBRANA PARA LA CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE RESERVORIOS EN VARIOS SISTEMAS DE RIEGO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY”, como se puede evidenciar en el numeral 7 de las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los dos (2) ítems, requeridos la contratante [...]*

Hay que mencionar que la entidad contratante ha requerido también la instalación de la geomembrana, sin embargo recordemos que al respecto la Metodología de Aplicación de Preferencias, claramente señala en su numeral 4.5.1 respecto a un objeto de contratación que incluya a la vez, bienes y servicios, lo siguiente:

“4.1.4 Si la suma de los bienes representa mayor volumen que el de los servicios, la entidad seleccionará el código CPC de BIENES que más se ajuste al objeto de contratación, y por ende la declaración como PRODUCTOR, en estos procedimientos



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

deberá enfocarse en la producción o fabricación de alguno o de todos los bienes del objeto de la contratación. Considerando además que los bienes requeridos en este tipo de procedimientos deben citarse con la cantidad, unidad y especificación exacta de cada uno”

En tal sentido ser prestador de un servicio no convierte al oferente en productor del bien, aunque el servicio haya sido requerido dentro del objeto de contratación, pues la declaración de VAE de los participantes obedece al CPC y tipo de compra establecidos en el procedimiento de contratación.

Cabe dejar constancia que, de la revisión de la propuesta enviada por el oferente, se identificó que los bienes requeridos por la contratante (GEOMEMBRANA), fueron ofertados bajo la marca comercial SOTRAFA.

[...]En tal virtud, los justificativos esperados, deberían sustentar la propiedad o el uso de una línea de producción de geomembrana de marca SOTRAFA, debido a que estos productos fueron calificados y aceptados por la entidad contratante en la etapa de calificación como aptos para cubrir la necesidad institucional.

En sus nuevos descargos, el oferente enfoca sus argumentos en que la declaración como productor, la realizó en función no solo de la unión de partes de la geomembrana sino de las actividades relacionadas con la instalación en sitio, de los 2 tipos de GEOMEMBRANA solicitadas por la contratante cuando menciona:

*“Respecto al punto de ENSAMBLAJE MANUAL, el informe indica que se trata de un “ENSAMBLAJE MANUAL DE UN BIEN PREFABRICADO”; a lo cual se aclara que el proceso productivo para cumplir con el objeto contractual no es un ensamblaje manual de un bien prefabricado, sino **una serie de actividades** que deben realizarse para cumplir el objeto del contrato, como descargo se adjunta las cartas compromiso de **instalación**, carta compromiso de **preparación** y carta compromiso de sometimiento a **pruebas** y adicionalmente la aclaración de parte de la entidad contratante en el acta de respuestas y aclaraciones” (Énfasis añadido).*

Al respecto es necesario aclarar que la entidad está solicitando como objeto principal de contratación (el de mayor peso presupuestario) la provisión de geomembrana por lo cual, ser prestador del servicio de instalación, preparación y pruebas, no convierte al oferente, en productor de la geomembrana.

En otro orden de ideas, el informe preliminar de la presente verificación, estableció que el Comprobante de Pago de Impuesto Predial del inmueble presentado por el oferente, constaba a nombre del señor VICENTE LIZARDO SEMINARIO PERALTA, por lo cual, además de no haber presentado un documento de justifique propiedad del inmueble, el mencionado Sr. VICENTE LIZARDO SEMINARIO PERALTA no es el oferente que



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

participó en el procedimiento de contratación. No obstante en su segundo descargo una Escritura de Posesión Efectiva, en donde se identifica que el citado inmueble pertenece a siete (7) hermanos, entre los cuales se encuentra la señora LIDIA ESPARZA, que actualmente consta como representante legal de NEXTCO, pero no actuaría en representación de la empresa oferente, sino por sus propios y personales derechos, por lo cual no ha subsanado la observación inicial sobre el inmueble; ya que el comprobante de pago de patente y LUAE, tampoco justifican propiedad.

Con respecto a la maquinaria, (Termo selladoras, Generador y Motobomba), al personal a su cargo (6 personas) y proceso productivo, a pesar haber sustentado su propiedad, solo evidencian contar con recursos para realizar un ENSAMBLAJE MANUAL DE LA GEOMEMBRANA adquirida a su proveedor SOTRAFA en España. Estos documentos evidencian una intermediación porque las tareas realizadas sobre la geomembrana se enmarcan en la excepción del literal f) del numeral 5 de la METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO – VAE, cuando señala:

“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.

No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades:

[...] f) El ensamblaje manual de partes o piezas de un bien final, salvo el caso de vehículos, motos, radios, televisores y monitores cuando el oferente haya registrado debidamente su línea de ensamblaje en el órgano nacional competente.”

El resto de actividades que argumenta realizar en su segundo descargo, configuran un SERVICIO DE INSTALACIÓN que la entidad contratante no ha determinado como principal en el objeto de contratación puesto que tanto el CPC como el tipo de compra seleccionados en el procedimiento, están catalogados como “BIENES (Geomembrana)” en atención a lo dispuesto en el numeral 4.1.3 de la citada METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO – VAE, que en lo pertinente señala:

“4.1.3 En caso de que se requiera adquirir distintos productos, que tengan diferentes códigos CPC, y/o incluyan bienes y servicios a la vez; la entidad contratante seleccionará el CPC del ítem que represente el mayor peso presupuestario de la compra, de acuerdo al estudio y análisis realizado por la contratante en el estudio de mercado, que obligatoriamente será publicado dentro del procedimiento de contratación, en el SOCE.” (Énfasis añadido).

En ese mismo sentido cabe mencionar que en una contratación de bienes, los servicios



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

resultan accesorios y por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.

Cabe dejar constancia que, el Certificado de Registro de Producción Nacional presentado por el oferente indica que ha declarado la producción de varios ítems, entre los que se encuentra: MÓDULOS DE GEOMEMBRANA. No obstante, debido a que esta información tiene un carácter declarativo, el documento no es un factor determinante para afirmar o negar la condición de productor nacional en un procedimiento de compra pública.

[...]En este punto de la verificación, es importante también recalcar que el oferente adjuntó en sus primeros descargos, la proforma No. F79-682 emitida por su proveedor SOTRAFA, evidenciándose claramente que adquiere la totalidad de las GEOMEMBRANAS previamente fabricadas por el productor, para luego realizar la instalación en sitio, tal como lo confirmó en su segunda contestación.

Debido al análisis que antecede, el oferente no ha remitido un respaldo documental que justifique la propiedad de una línea de producción de las GEOMEMBRANAS ofertadas marca SOTRAFA, en el procedimiento de contratación No. SIE-GADGPA-2024-027, motivo por lo cual, ha inobservado de esta manera lo establecido en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]”.

Con lo antes anotado, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, y en este mismo estricto orden:

- 1. Justificar la propiedad o el uso a su nombre, de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*
- 2. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

En razón de que el primer requisito no ha sido sustentado, cualquier porcentaje de VAE resultante de los valores declarados en la oferta de NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA., no otorgará al oferente preferencia por producción nacional, porque la condición de intermediario verificada, no le permite acceder a preferencias por VAE, independientemente del porcentaje de VAE que se haya verificado.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

*La inobservancia determinada en párrafos anteriores confirma la existencia de un error en la declaración por parte del oferente, tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

En relación a los comentarios del oferente sobre verificaciones anteriores realizadas por el SERCOP, es importante aclarar que cada procedimiento de contratación tiene connotaciones diferentes y por tanto las declaraciones de producción también se analizan desde contextos, especificaciones y características diferentes; por lo cual la condición de productor sustentada en un procedimiento de contratación determinado, no se hereda a los siguientes procedimientos en los que participe como productor, pues, en cada uno, será necesario justificar tal condición.

*Adicionalmente hay que recordar que la normativa aplicable en las declaraciones de VAE ha sufrido algunas actualizaciones, y en ese sentido es pertinente informar que la presente verificación consideró la **METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO – VAE**, publicada como anexo 2 de la Normativa Secundaria.*

*Finalmente, el SERCOP agradece la invitación por parte del oferente para realizar una visita a sus instalaciones, sin embargo, debemos mencionar que resulta innecesaria debido a que documentalmente el oferente no sustentó una línea de producción de **GEOMEMBRANA**, por lo que una visita para observar su proceso de ensamblaje o unión de partes de la geomembrana pre-fabricada, no aportará elementos de juicio diferentes a los ya analizados.”*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADGPA-2024-027**; pues no justificó ser propietario de una línea de producción de la geomembrana requerida por la contratante, por lo cual no accede a la preferencia por productor nacional.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente (16/08/2024), la señora LIDIA OLIVIA ESPARZA ENDARA con CC No. 1000164721 tenía vigente la representación legal de la empresa NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA., por lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo, no es posible aplicar dicha sanción debido a que la representante legal antes citada, no consta inscrita en el registro único de proveedores -RUP -;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-057-DM, realizada por el SERCOP al oferente **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de la geomembrana requerida dentro del objeto de contratación en el procedimiento No. **SIE-GADGPA-2024-027**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-057-DM de fecha 09 de octubre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, con RUC No. **1791876415001**, representado legalmente por la señora **LIDIA OLIVIA ESPARZA ENDARA** con Cédula de Ciudadanía No. **1000164721**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, con RUC No. **1791876415001**, por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, y al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **NEXTCO NUEVAS TECNICAS DE CONSTRUCCION CIA. LTDA.**, y a la **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL AZUAY**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-057-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0124-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Anexos:

- 7__informe_preliminar_057_nextco0343756001728507024.pdf
- 10__informe_final_057_nextco0997957001728509957.pdf

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

dm/ml/rc/al